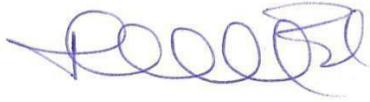


**SECRETARIA, JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En la fecha paso la demanda ejecutiva laboral a continuación del proceso ordinario de primera instancia radicado **2018 – 278**, que fue presentada el pasado 22 de junio de 2021. Sírvasse proveer,



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**

Secretaria

**Auto Interlocutorio No. 847**

**JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO**

Manizales, veintisiete (27) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

El señor **JHON JAIRO OSSA HOYOS**, por intermedio de apoderado judicial, presenta demanda ejecutiva a continuación del proceso ordinario laboral de primera instancia por él instaurado en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**, mismo que fue adelantado ante este Despacho bajo el número de radicado **2018 – 278**.

Lo anterior por cuanto aduce el ejecutante que hasta el momento de presentación de la acción ejecutiva que nos ocupa, la convocada a la contención no ha dado cumplimiento a lo ordenado en las decisiones judiciales que evoca como título ejecutivo, proferidas dentro del proceso declarativo mencionado en precedencia.

En consecuencia, solicita el promotor del litigio que se libre mandamiento de pago por las condenas impuestas en su favor, con intereses moratorios, además de la condena en costas por este trámite.

Con el carácter de previa, es solicitada medida de retención de dineros que tenga depositados el extremo pasivo de la Litis en las cuentas corrientes y de ahorros en varias entidades bancarias que se encuentran enunciadas en el escrito inaugural del proceso.

Procede entonces el Despacho a estudiar las pretensiones del libelo introductor, atendiendo a las circunstancias del caso concreto, para lo cual

### **SE CONSIDERA:**

Mediante sentencia de primera instancia proferida por el 01 de diciembre 2020 dentro del proceso ordinario laboral radicado 2018-278, se dispuso:

**"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA** la de **PRESCRIPCIÓN** formulada por **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.**

**SEGUNDO: DECLARAR** que entre el señor **JHON JAIRO OSSA HOYOS** como trabajador y **TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS** como empleador, existió un contrato de trabajo a término indefinido, que se verificó entre el 23 de enero de 2017 y el 27 de enero de 2018.

**TERCERO: CONDENAR** a la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS** a pagar en favor del señor **JHON JAIRO OSSA HOYOS** las siguientes sumas de dinero:

- a. Salarios insolutos 15 al 27 de enero de 2018: \$312.497.00
- b. Auxilio de cesantías: \$749.178.00
- c. Intereses a las cesantías: \$ 78.103.00
- d. Sanción por no pago de los intereses a la cesantía: \$ 78.103.00
- e. Primas de servicios: \$749.178.00
- f. Vacaciones: \$374.589.00
- g. indemnización moratoria: \$26.041.00 diarios desde el 27 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de las obligaciones aquí ordenadas.

**CUARTO: ABSOLVER** a **TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS** de las restantes pretensiones de la demanda instaurada en su contra por el señor **JHON JAIRO OSSA HOYOS**.

**QUINTO: CONDENAR** a **TRANSPORTES ESPECIALES VIP SAS** a pagar las costas procesales a favor del demandante en un 70% de las causadas".

Posteriormente, mediante auto interlocutorio No. 092 del 08 de febrero de 2021, la Secretaría de este Despacho liquidó y aprobó las costas procesales causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral que se viene mencionando, así:

"A cargo de **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.** y a favor de **JHON JAIRO OSSA HOYOS:**

**Primera Instancia:** ..... \$ 854.000,00  
**Sin gastos de Secretaria TOTAL..... \$854.000,00**

Ahora bien, frente al juicio ejecutivo, establece el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social:

*"Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante **o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.**"* (Negrilla fuera del texto).

Para el caso que nos ocupa, la anterior disposición debe ser interpretada en concordancia con el artículo 422 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por remisión expresa del artículo 145 del estatuto adjetivo laboral, el cual reza:

*"Pueden demandarse ejecutivamente las **obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las **que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción**, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley."* (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo a las circunstancias fácticas del caso concreto, de conformidad con los apartes normativos en cita, encuentra esta Juzgadora que las providencias judiciales evocadas por la ejecutante como base de sus pretensiones prestan mérito ejecutivo; pues en primer lugar, en ellas consta una obligación que reúne las condiciones determinadas en el artículo 422 del ordenamiento adjetivo civil: claridad, expresión y exigibilidad; y en segundo lugar, se trata de decisiones judiciales en firme, es decir, debidamente ejecutoriadas y contra las cuales ya no procede recurso alguno y en las cuales consta una obligación a cargo del ejecutado.

Establecida claramente la obligación que recae sobre **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.**, de cara a la decisión proferida dentro del proceso declarativo que precede este contencioso ejecutivo, en concordancia con las afirmaciones realizadas por la actora en la demanda bajo estudio, este Despacho librará mandamiento de pago en su contra y a favor del señor **JHON JAIRO OSSA HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

a) Salarios insolutos 15 al 27 de enero de 2018: **\$ 312.497.00**

- b)** Auxilio de cesantías: **\$ 749.178.00**
- c)** Intereses a las cesantías: **\$ 78.103.00**
- d)** Sanción por no pago de los intereses a la cesantía: **\$ 78.103.00**
- e)** Primas de servicios: **\$ 749.178.00**
- f)** Vacaciones: **\$ 374.589.00**
- g)** Indemnización moratoria: **\$26.041.00** diarios desde el 27 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de obligaciones aquí ordenadas.
- h) OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$854.000,00),** por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2018-278.

Sobre las costas que se causen dentro de este contencioso se decidirá en el momento procesal oportuno para ello.

Se procede ahora a resolver la solicitud de medidas cautelares presentada con la demanda ejecutiva, la cual es planteada en los siguientes términos:

*"(...) PRIMERO: El embargo y retención de los dineros depositados por TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S. Nit 801.003.349-4 en las cuentas corrientes y/o de ahorros, y/o CDT, en los siguientes establecimientos bancarios del orden Nacional en la ciudad de Manizales: (1) BANCO AGRARIO DE COLOMBIA Oficina Principal; (2) BANCO CAJA SOCIAL BCSC Oficina Principal; (3) BANCO DAVIVIENDA – DAVIVIENDA RED BANCAFE Oficina Principal; (4) BANCO DE BOGOTÁ Oficina Principal; (5) BANCO DE OCCIDENTE Oficina Principal; (6) BANCO POPULAR Oficina Principal; (7) BANCOLOMBIA Oficina Principal (8) BBVA Oficina Principal (9) BANCO PICHINCHA oficina principal.*

*SEGUNDO: El embargo y secuestro de los siguientes vehículos de propiedad de la demandada:*

*• Marca: CHERY; clase: camioneta; Modelo: 2015; Color: BLANCO CHERY; N° del motor: SQRD4G15BCEE00041; N° de Chasis: LVTDB11A2FB011201; Placas: WLU021.*

*• Marca: CHERY; clase: camioneta; Modelo: 2015; Color: BLANCO CHERY; N° del motor: SQRD4G15BCEE00048; N° de Chasis: LVTDB11A6FB011217; Placas: WLU022 (...)"*

Para resolver esta solicitud bajo estudio, se trae a colación el artículo 101 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, el cual dispone que:

*"Solicitado el cumplimiento por el interesado y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de los inmuebles del deudor, que sean suficientes para asegurar el pago de lo*

*debido y de las costas de la ejecución”.*

Examinada la petición con base en la preceptiva legal en cita, se evidencia que cumple los requisitos allí indicados; por ser procedente, se decretarán las siguientes medidas cautelares:

**a)** El embargo y retención de las sumas de dinero depositadas en cuentas corriente, de ahorros, certificados de depósito u otro cualquier título bancario, inversiones o fiducias que posea **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO PICHINCHA.

**b)** El embargo y secuestro de los vehículos de placas WLU021 y WLU022, marca: Cherry, clase: camioneta, modelo: 2015, color: BLANCO CHERY, de propiedad de la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S.**

Respecto a la retención de sumas de dinero, indica el artículo 593 del Código General del Proceso, aplicable a este contencioso por la remisión normativa ya anotada, que:

*"Para efectuar embargos se procederá así:*

*(...)*

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo."*

Con base en este contexto normativo, el Juzgado accede a la solicitud presentada por la parte ejecutante, pero teniendo en cuenta las limitaciones señaladas en precedencia por el artículo 593 en cita.

En aras de fijar el límite de la medida, se fundamenta el Despacho basarse en la siguiente liquidación PROVISIONAL de los créditos laborales y la

indemnización moratoria cuyo pago se persigue, actualizado a la fecha de la presente providencia, así:

<b>*SANCIÓN MORATORIA</b>			
<b>FECHA INICIAL:</b>	27/01/2018	<b>MONTO DIARIO A PAGAR:</b>	\$ 26.041,00
<b>FECHA ACTUAL:</b>	27/08/2021		
<b>TOTAL DÍAS</b>	<b>1290</b>	<b>TOTAL A PAGAR</b>	<b>\$ 33.592.890,00</b>

<b>CONDENAS A CARGO DE TRANSPORTES ESPECIALES VIP</b>	
Cesantías y sus intereses:	\$ 827.281,00
Vacaciones:	\$ 374.589,00
Primas de servicios:	\$ 749.178,00
Sanción no consignación cesantías	\$ 78.103,00
Salarios insolutos: 15 al 27 de enero de 2018	\$ 312.497,00
Indemnización moratoria 27/01/2018 al 27/08/2021	\$ 33.592.890,00
Costas proceso ordinario	\$ 854.000,00
<b>TOTAL CONDENAS:</b>	<b>\$ 36.788.538,00</b>

Respecto a los intereses solicitados en el numeral segundo de la demanda ejecutiva no se librarán, toda vez que no fueron ordenados en la sentencia que se tiene como título; además, porque sobre cada día de mora corre un día de salario, hasta la fecha efectiva del pago de la obligación.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$55.183.000,00** que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

En cuanto a la notificación del presente mandamiento de pago a la parte ejecutada, debe basarse el Despacho en lo preceptuado en el artículo 306 del Código General del Proceso, aplicable al presente caso por la remisión normativa descrita, el cual dispone en su parte pertinente, lo siguiente:

**"(...) Si la solicitud de la ejecución se formula dentro de los treinta (30) días siguientes a la ejecutoria de la sentencia, o a la notificación**

*del auto de obediencia a lo resuelto por el superior, según fuere el caso, el mandamiento ejecutivo se notificará por estado. De ser formulada con posterioridad, la notificación del mandamiento ejecutivo al ejecutado deberá realizarse personalmente. (...)*" (Negrilla fuera del texto).

Descendiendo al caso concreto, se tiene que el auto que aprueba y liquida costas corresponde al auto de sustanciación No. 092 del 08 de febrero de 2021, notificado por estado el día **09 de febrero de 2021**, mientras que la demanda ejecutiva bajo estudio fue presentada el día **22 de junio de 2021**; es decir, transcurridos más de treinta (30) días hábiles con posterioridad a la ejecutoria del auto en mención, por lo cual el presente mandamiento ejecutivo será notificado **de manera personal** a la entidad demandada.

Por todo lo anteriormente expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** **LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S** y en favor del señor **JHON JAIRO OSSA HOYOS**, por las siguientes sumas de dinero líquidas y/o liquidables:

- a) Salarios insolutos 15 al 27 de enero de 2018: **\$312.497.00**
- b) Auxilio de cesantías: **\$749.178.00**
- c) Intereses a las cesantías: **\$ 78.103.00**
- d) Sanción por no pago de los intereses a la cesantía: **\$ 78.103.00**
- e) Primas de servicios: **\$749.178.00**
- f) Vacaciones: **\$374.589.00**
- g) Indemnización moratoria: **\$26.041.00** diarios desde el 27 de enero de 2018 hasta que se verifique el pago total de obligaciones aquí ordenadas.
- h) **OCHOCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO MIL PESOS (\$854.000,00)**, por concepto de costas causadas durante el trámite del proceso ordinario laboral en primera instancia, radicado 2018-278.

**SEGUNDO:** **DECRETAR** las siguientes medidas cautelares:

- a) **DECRETAR EL EMBARGO Y RETENCIÓN** de los dineros que posea o

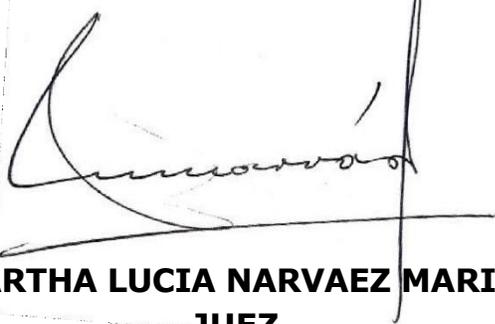
llegue a poseer en cuentas corrientes y de ahorros la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTÁ, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, BANCO BBVA y BANCO PICHINCHA.

Al momento de expedir la comunicación a las respectivas entidades bancarias se hará saber que la medida de embargo no debe superar la suma de **\$55.183.000,00**, que corresponde al valor de las sumas líquidas de dinero cuyo pago fue ordenado y las costas procesales liquidadas, más un cincuenta por ciento.

**b) DECRETAR EL EMBARGO Y SECUESTRO** de los vehículos de placas WLU021 y WLU022, marca: Cherry, clase: camioneta, modelo: 2015, color: BLANCO CHERY, de propiedad de la demandada **TRANSPORTES ESPECIALES VIP S.A.S**.

**TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente** a la demandada de la existencia de este proceso, advirtiéndole que dispone de un plazo de cinco (5) días para pagar y diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente a partir del día siguiente a la notificación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**MARTHA LUCIA NARVAEZ MARIN**  
**JUEZ**

En estado **No. 145** de esta fecha se notificó la anterior providencia. Manizales, **30 de agosto de 2021**.



**ROSSANA RODRIGUEZ PARADA**  
*Secretaria*